

DECRETOS

Nº 26923-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

De conformidad con los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones contenidas en las leyes Nos. 7554, 7575, 6084, 7317 y sus respectivos reglamentos; y

Considerando:

1º—Que el Estado a través del Ministerio del Ambiente y Energía, tiene la obligación constitucional de promover la protección y conservación de los recursos naturales así como de procurar un ambiente sano para el disfrute de esta y las futuras generaciones.

2º—Que en el cumplimiento de estas disposiciones, es necesaria la participación activa, consciente y responsable de la sociedad civil a través de aquellas personas y organizaciones interesadas en coadyuvar en la aplicación de las leyes que rigen la materia.

3º—Que dicha participación de la ciudadanía debe ser estimulada y dirigida por el Ministerio del Ambiente y Energía procurando que se realice siempre de acuerdo con la ley y en la forma más efectiva y conveniente posible.

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO DE LOS COMITES DE VIGILANCIA DE LOS
RECURSOS NATURALES -COVIRENAS-

CAPITULO I

De los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales

Artículo 1º—Los comités de vigilancia de los recursos naturales constituyen un cuerpo de bien social auspiciado por el Ministerio del Ambiente y Energía, creado para coadyuvar en la aplicación de la legislación ambiental vigente.

CAPITULO II

De los y las integrantes de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales

Artículo 2º—Este cuerpo estará formado por ciudadanos y ciudadanas que prestarán sus servicios ad-honorem, motivadas por el único interés de coadyuvar en la conservación y vigilancia de los recursos naturales y del ambiente tanto urbano como rural.

Artículo 3º—Sus integrantes serán personas de probada solvencia moral y de reconocida honradez, disciplina y compromiso con la causa conservacionista y ambientalista y con los principios de desarrollo sostenible.

Artículo 4º—Los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales estarán integrados por dos categorías diferentes de miembros: los Inspectores de los recursos naturales y los vigilantes de los recursos naturales.

Artículo 5º—Podrán ser inspectores de los recursos naturales ad-honorem todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, que sean mayores de edad. Los vigilantes de los recursos naturales podrán ser menores de edad pero mayores de 15 años.

Artículo 6º—El nombramiento de los inspectores citados en el artículo anterior se hará previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ese fin. Para adquirir la condición de vigilantes de los recursos naturales basta cumplir con los requisitos estipulados en el presente Reglamento. Tanto a los inspectores de recursos naturales ad-honorem como los Vigilantes de Recursos Naturales se les otorgará un carné de identificación y el distintivo correspondiente, adquiriendo así los respectivos derechos y obligaciones inherentes a su condición de integrantes de un comité de vigilancia de los recursos naturales. La vigencia de este carné es de 2 años, pero el mismo podrá ser revocado por la Secretaría Nacional, en cualquier momento, previa audiencia del interesado, de comprobarse alguna de las causales contempladas en este Reglamento.

Artículo 7º—Son requisitos para optar por la condición de Inspector de Recursos Naturales Ad-honorem, los siguientes:

- a) Ser costarricense o tener la condición de residente.
- b) Ser mayor de edad.

- c) Llenar el formulario de solicitud que al efecto facilitará la Secretaría Nacional.
- d) Concluir satisfactoriamente los aspectos de instrucción y prácticas que la Secretaría Nacional determine.
- e) Incorporarse a alguno de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales o formar un nuevo comité.

Artículo 8°.—Son requisitos para optar por la condición de Vigilante de los Recursos Naturales Ad-honorem, los siguientes:

- a) Ser costarricense o tener la condición de residente.
- b) Ser mayor de 15 años.
- c) Llenar el formulario de solicitud que al efecto facilitará la Secretaría Nacional.
- d) Concluir satisfactoriamente los aspectos de instrucción y capacitación que determine la Secretaría Nacional, de conformidad con las normas que esta dictará.

Artículo 9°.—Son deberes de los Inspectores ad-honorem:

- a) Cumplir con las disposiciones legales vigentes, así como con las directrices que al efecto dicte la Secretaría Nacional.
- b) Colaborar con funcionarios públicos competentes, en las inspecciones y labores de índole ambiental.
- c) Efectuar de acuerdo con la ley, labores de vigilancia y protección de los recursos naturales y del ambiente. Asimismo, como grupo podrá realizar labores a favor del ambiente brindando posteriormente un informe a la Secretaría Nacional, quien informará a la Oficina del MINAE más cercana a cada comité como así también a las autoridades que la misma considere pertinentes.
- d) Participar en las labores propias del cuidado de las áreas protegidas, en coordinación con los funcionarios públicos encargados y según lo estipulado en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre 7317 y la Ley Forestal 7575.
- e) Presentar las denuncias ante las autoridades correspondientes sobre las infracciones a la legislación vigente en materia ambiental.
- f) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentos que rigen esta materia.
- g) Mantener en el ejercicio de la labor como Inspector, una actitud permanente de serenidad, prudencia y atención, así como de cortesía y amabilidad para con la ciudadanía.
- h) Cumplir fielmente con las disposiciones de este Reglamento y con cualquier otra estipulada en la legislación vigente.
- i) Tener hábitos de vida y una conducta personal acordes con los principios de conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente.
- j) Actuar en el cumplimiento de sus deberes en grupos de Inspectores debidamente formalizados e identificados, no menores a 3 individuos.
- k) Orientar, coordinar y asesorar a los Vigilantes de los Recursos Naturales.
- l) Solicitar quince días previo a su vencimiento la renovación del carné que lo acredita como Inspector.

Artículo 10.—Son derechos de los Inspectores ad-honorem:

- a) Recibir capacitación y asesoría sobre la protección de los recursos naturales y brindar aquella que sea necesaria para alcanzar una mayor concientización de la población, según los programas que al efecto la Secretaría Nacional elabore.
- b) Elegir y ser electo como representante del comité al que pertenece a la asamblea de la región donde se nombrará el Comité Regional, o como representante de los comités regionales a los encuentros nacionales que nombrarán a los miembros de la Secretaría Nacional.
- c) Dar testimonio fiel de todo cuanto hubiere visto, oído y actuado en el cumplimiento de sus deberes.
- d) Pedir informes a las estructuras de dirección del COVIRENA.
- e) Solicitar el apoyo de los coordinadores del COVIRENA para la realización de sus actividades.
- f) Tener su carné que lo acredite como Inspector de los Recursos Naturales.

Artículo 11.—Son deberes de los Vigilantes de los Recursos Naturales, los siguientes:

- a) Ejercer una labor de vigilancia en las zonas rurales y urbanas del país en colaboración con los inspectores de los recursos naturales regulares y ad-honorem en el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.
- b) Fomentar dentro de sus comunidades, acciones de educación y concientización de la importancia de la protección de los recursos naturales y el ambiente.
- c) Coordinar con las diferentes organizaciones de la sociedad civil, campañas, programas y acciones de mejoramiento del entorno natural y del ambiente urbano y rural.
- d) Tener hábitos de vida y una conducta personal acordes con los principios de conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente.
- e) Recibir capacitación y asesoría sobre la protección de los recursos naturales y brindar aquella que sea necesaria para alcanzar una mayor concientización de la población, según los programas que al efecto la Secretaría Nacional elabore.
- f) Mantener en el ejercicio de la labor como Inspector, una actitud permanente de serenidad, prudencia y atención, así como de cortesía y amabilidad para con la ciudadanía.

- g) Solicitar quince días previo a su vencimiento la renovación del carné que lo acredita como vigilante.

Artículo 12.—Son deberes de los Vigilantes de los Recursos Naturales, los siguientes:

- a) Recibir capacitación y asesoría sobre la protección de los recursos naturales y brindar aquella que sea necesaria para alcanzar una mayor concientización de la población, según los programas que al efecto la Secretaría Nacional elabore.
- b) Acceder a la categoría de Inspector ad-honorem una vez adquirida la mayoría de edad.
- c) Pedir informes a las estructuras de dirección del COVIRENA.
- d) Solicitar el apoyo de los coordinadores del COVIRENA para la realización de sus actividades.
- e) Tener voz dentro del comité al cual está adscrito.
- f) Tener su carné que lo acredite como Inspector de los Recursos Naturales.

CAPITULO III

De la estructura de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales

Artículo 13.—Los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales tendrán la siguiente estructura:

- * Un Consejo Nacional de los Comités de los Recursos Naturales o CONACOVIRENA.
- * Una Secretaría Nacional.
- * Direcciones Regionales, que serán tantas como la Secretaría Nacional considere necesarias para su operabilidad.
- * Los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales que sean necesarios en todo el país.

Artículo 14.—El CONACOVIRENA estará integrado por los siguientes miembros:

- I. La Primera Dama de la República, quien lo preside.
- II. El Ministro del Ambiente y Energía.
- III. Los Expresidentes de la República.
- IV. Los Presidentes Ejecutivos del ICE y el AyA
- V. Dos representantes de la Secretaría Nacional y el Director Ejecutivo.

Artículo 15.—Son deberes del CONACOVIRENA:

- a) Reunirse por lo menos dos veces al año en forma ordinaria.
- b) Dirigir las políticas globales y los lineamientos generales para el funcionamiento de los COVIRENAS.
- c) Efectuar evaluaciones periódicas de las labores realizadas por la Secretaría Nacional.
- d) Cualquier otro que el presente Reglamento o la legislación vigente establezcan.

Artículo 16.—La Secretaría Nacional estará compuesta por:

- Tres integrantes nombrados por el Ministro del Ambiente y Energía.
- Cuatro integrantes nombrados por el Encuentro Nacional de las Direcciones Regionales de los COVIRENA, los cuales no necesariamente deberán pertenecer a una Dirección Regional, pero que deberá ser Inspector ad-honorem.

Artículo 17.—Las personas nombradas en este puesto durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectas.

Artículo 18.—Son deberes de la Secretaría Nacional:

- a) Nombrar de su seno a un coordinador de la Secretaría Nacional.
- b) Nombrar un/a director/a ejecutivo/a de COVIRENA.
- c) Aprobar la creación de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales de todo el país.
- d) Revocar los nombramientos de los inspectores ad-honorem y de los Vigilantes de los Recursos Naturales que incurran en las causales de sanción contempladas en el presente Reglamento.
- e) Oficializar la disolución de los comités que incurran en alguna de las causales de sanción contempladas en este Reglamento.
- f) Velar para que la gestión de los COVIRENAS y sus integrantes se ejecute de conformidad con las normas vigentes.
- g) Procurar que las direcciones regionales presenten los informes mensuales en la forma debida y dentro de los plazos establecidos.
- h) Mantener una comunicación constante y fluida con todos los componentes de la estructura organizativa.
- i) Poner en marcha los planes de acción y los programas educativos y de capacitación para los integrantes de los COVIRENAS.
- j) Coordinar con las otras instancias del MINAE y del Estado la realización de actividades, operativos, proyectos y programas de protección.
- k) Aprobar el nombramiento de los vigilantes e inspectores de los recursos naturales.
- l) Cualquier otro que el presente Reglamento o la ley vigente establezcan.
- m) Convocar los Encuentros Nacionales de COVIRENA.
- n) Mantener un Registro de Inspectores y Vigilantes ad-honorem, el cual informará acerca de sus movimientos semestrales al Ministro del Ambiente y Energía.
- o) Informar a las Direcciones Regionales y comités acerca del desarrollo del movimiento nacional y de su propia gestión.

Artículo 19.—Las Direcciones Regionales de los COVIRENAS estarán compuestas por 5 inspectores de los COVIRENA de su región, los cuales serán escogidos por todos los representantes de los COVIRENA de su región, en Encuentros Regionales de acuerdo con mecanismos de elección que definirá la Secretaría Nacional.

Artículo 20.—Sus integrantes ejercerán el puesto por un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Artículo 21.—Son funciones de las Direcciones Regionales:

- Nombrar de su seno a un o una coordinadora regional, quien presidirá durante un año, pudiendo ser reelecto, así como darse la organización que mejor se adecúe a su respectiva región, la cual deberá ser presentada a la Secretaría Nacional para su aprobación.
- Elaborar los planes de trabajo trimestrales de su región, para ser presentados a la Secretaría Nacional.
- Conocer las acciones, operativos, campañas y proyectos de cada uno de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales de su región.
- Reunirse en forma ordinaria cada quince días y en forma extraordinaria cuando sea convocada por dos terceras partes de sus integrantes.
- Coordinar con los funcionarios públicos competentes la realización de operativos de control y vigilancia de los recursos naturales o del ambiente.
- Elaborar programas de concientización y educación ambiental para su región.
- Realizar y tramitar ante la Secretaría Nacional, los informes mensuales de actividades realizados por los comités.
- Informar a sus comités acerca del desarrollo del movimiento nacional reportado por la Secretaría Nacional y de su propia gestión.
- Nombrar delegados para el Encuentro Nacional de Direcciones Regionales, convocado al efecto por la Secretaría Nacional y según las normas que este órgano emita para tal fin.

Artículo 22.—Los comités de vigilancia de los Recursos Naturales, estarán conformados por todas aquellas personas que cumplan con los requisitos señalados por este Reglamento. Cada uno tendrá su organización y plan de trabajo que mejor se adapte a su zona. Nombrará un coordinador que será responsable de las acciones del comité, quien durará un año en el puesto, pudiendo ser reelecto.

Artículo 23.—Son deberes de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales, además de los señalados en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, los siguientes:

- Realizar un plan trimestral que deberá ser presentado a las respectivas direcciones regionales, para que estas lo hagan llegar a la Secretaría Nacional.
- Estar incorporado debidamente a una de las direcciones regionales.
- Presentar mensualmente ante su dirección regional, informe de la realización de actividades de sus inspectores y vigilantes ad-honorem en el que se contemplarán participantes, fecha, hora, lugares exactos de los sitios en donde se desarrollaron las actividades, objetivos perseguidos.
- Coordinar y cooperar con las instituciones y organizaciones de la sociedad civil de su comunidad la realización de actividades de concientización y de educación ambiental que permitan aumentar el apoyo de los y las ciudadanas al trabajo que realiza cada comité.

CAPITULO IV

De las faltas y sanciones

Artículo 24.—Los inspectores y vigilantes ad-honorem serán responsables por sus actos, respondiendo tanto civil como penalmente por sus acciones o excesos en su trabajo.

Artículo 25.—Con independencia de la responsabilidad judicial, según la gravedad de la falta y la condición dolosa o culposa de la misma, a criterio de la Secretaría Nacional o del CONACOVIRENA y previa audiencia al interesado, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- Amonestación oral.
- Amonestación escrita.
- Suspensión temporal por un mínimo de un mes y hasta por el tiempo que reste de vigencia de su carné.
- Suspensión del puesto de jefe de comité, miembro de la Dirección Regional, de la Secretaría Nacional, según corresponda.
- Expulsión definitiva.
- Disolución del Comité de Vigilancia de los Recursos Naturales sancionado.

Artículo 26.—Los órganos competentes para aplicar las sanciones anteriores serán:

La Dirección Regional para los incisos a, b y c.

La Secretaría Nacional para los incisos a, b, c, d, e y f.

El CONACOVIRENA para todas las sanciones aplicadas se constituirá en tribunal de alzada.

Artículo 27.—Son faltas sujetas a las sanciones anteriores, las siguientes:

- Incumplimiento reiterado de los deberes y responsabilidades asumidas como inspector ad-honorem o integrante de un COVIRENA.
- Inactividad prolongada por más de tres meses sin justificación.
- Excederse en las atribuciones o potestades contempladas en este Reglamento.

d) Violar las disposiciones legales de cualquier naturaleza en las labores como inspector ad-honorem.

e) Recibir dádivas, recompensas, favores o pagos de cualquier tipo durante o a raíz del trabajo realizado en la condición de Inspector ad-honorem.

f) Actuar bajo los efectos del licor u otras drogas durante la realización de alguna actividad u operativo en la condición de Inspector Ad-honorem.

g) Agredir verbal o físicamente a otras personas en el cumplimiento del trabajo.

h) Retener ilegalmente o no reportar a las autoridades correspondientes, artículos u objetos pertenecientes a infractores de la legislación ambiental vigente que estén bajo su custodia o responsabilidad.

i) Someter a un trato cruel o degradante a los infractores que estén bajo su custodia o responsabilidad.

Artículo 28.—Aparte de lo dicho en el artículo anterior para aplicar una sanción el órgano competente deberá tomar en consideración las circunstancias en que se dieron los hechos, las posibles reiteraciones o faltas anteriores y el tipo de falta que se cometió y con los principios de prudencia, racionalidad y proporcionalidad establezca la sanción que corresponda al hecho cometido.

Artículo 29.—El inspector que vaya a ser sancionado tendrá derecho a una audiencia de descargo ante el órgano competente y en todos los casos cabrá recurso de apelación, por una sola vez, ante el órgano superior.

CAPITULO V

De los reconocimientos y estímulos

Artículo 30.—Cada año previo estudio de los informes presentados por las Direcciones Regionales el CONACOVIRENA seleccionará a vigilantes o inspectores que mejor hayan cumplido con su trabajo, a los mejores comités y a la mejor Dirección Regional.

Artículo 31.—Los parámetros y condiciones en que se hará la selección serán fijadas mediante un reglamento que para el efecto emitirá la Secretaría Nacional.

Artículo 32.—El CONACOVIRENA es un acto convocado para el efecto, entregará un reconocimiento, consistente en una placa y un pergamino a las personas y grupos seleccionados y le dará al evento la publicidad necesaria, a fin de darle la suficiente notoriedad.

Artículo 33.—En los casos en que el CONACOVIRENA o la Secretaría Nacional, mediante la cooperación interna o externa, o mediante sus propios recursos, proceda a dotar de equipos, implementos u otros materiales, a los comités, dará prioridad a aquellos que hayan sido objeto de este reconocimiento.

Artículo 34.—Aquellas personas o comités que alcancen tres reconocimientos de los aquí señalados, obtendrán la categoría de "Inspector Distinguido" o "Comité Distinguido" de Vigilancia de los Recursos Naturales respectivamente, lo cual será motivo de orgullo y respeto dentro de la estructura de los COVIRENA y del MINAE, procurándose que lo sea también dentro de la sociedad.

Artículo 35.—Reformas:

a) Se suprime el párrafo segundo del artículo 47 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre decreto ejecutivo N° 22545-MIRENEM del 30-08-93 y sus reformas.

b) El artículo 35 del Reglamento a la Ley Forestal decreto ejecutivo N° 25721-MINAE del 17-10-96 para que diga: "La AFE fijará las políticas para velar por la protección y conservación de todos los bosques y terrenos forestales. A efecto de coadyuvar en la aplicación de la legislación que rige la materia, se nombrarán inspectores ad-honorem, los cuales se regirán por el Reglamento de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales, COVIRENA".

Artículo 36.—Deróguese el decreto ejecutivo N° 20490-MIRENEM.

Artículo 37.—Rige a partir de su publicación.

Transitorios

Transitorio I.—La actual Secretaría Nacional del COVIRENA tendrá un plazo de ocho meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para organizar las Direcciones Regionales e integrar todos los comités existentes a cada una de ellas.

Transitorio II.—En el plazo de un mes a partir de la fecha de constitución de las Direcciones Regionales, éstas realizarán el primer encuentro nacional para nombrar sus cuatro representantes ante la Secretaría Nacional. El Ministro del Ambiente y Energía, nombrará en el mismo plazo, a los tres miembros restantes.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro del Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 12843).—C-24000.—(27476).